



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 3772, fue sancionada en el mes de noviembre de 2003. La misma tiene como objeto, regular la asistencia integral de las personas celiacas en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Por su parte, la ley 4007 fue sancionada el 28 de noviembre de 2005. Mediante dicha norma, se incorpora el artículo 12º, el cual indica textualmente lo siguiente:

"Artículo 12.- Los locales de venta de productos alimenticios deberán exponer los productos aptos para ser consumidos por personas celiacas, en un lugar específicamente destinado para su exhibición".

La celiacía es una enfermedad intestinal originada en una mala absorción de tipo crónica.

Desde el año 2003, la Provincia de Río Negro cuenta con una ley mediante la cual se fijan objetivos, se determinan funciones de la autoridad de aplicación, en este caso el Ministerio de Salud de la provincia, se crea la "Comisión Provincial de Asistencia al Celiaco" que debe analizar y proponer los lineamientos para el diseño, fiscalización y evaluación de un programa provincial de atención integral de las personas celiacas.

A pesar de ser una ley de avanzada, le debemos realizar algunas modificaciones para adaptarla a las necesidades actuales de los pacientes con este tipo de enfermedad.

- 1.- Mediante el presente proyecto de ley incorporamos algunas funciones a la autoridad de aplicación, tales como formular las normas técnicas aplicables en todo el territorio provincial para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas, elaborar los programas a desarrollar por los organismos de su dependencia, determinar sus costos y disponer lo necesario para su cumplimiento, promover la concertación de acuerdos con Nación y otras provincias, para la formulación y desarrollo de programas comunes, prestar colaboración técnica y financiera a los Municipios de la Provincia y otros organismos provinciales, gestionar los recursos necesarios durante cada ejercicio fiscal para la financiación de los programas a desarrollar, promover el equipamiento de los establecimientos sanitarios, asegurar la provisión de alimentos adecuados para enfermos celiacos en los comedores, refrigerios o copa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de leche infantiles en escuelas, establecimientos de salud, etcétera.

- 2.- Se incorporan beneficios especiales para los pacientes celíacos, complementarios de aquellos que devienen de su patología.
- 3.- Se establece la gratuidad y la obligatoriedad en el territorio provincial de garantizar los exámenes médicos y las pruebas de laboratorio para el diagnóstico específico de la enfermedad celíaca, y la tipificación de los mismos.
- 4.- Se fija la gratuidad y obligatoriedad de la práctica de biopsias en los hospitales públicos para el diagnóstico de la enfermedad.
- 5.- Se especifican las obligaciones de las empresas y productores rionegrinos que fabriquen y/o comercialicen productos aptos para enfermos celíacos, así como también las de los laboratorios, farmacias y droguerías que elaboren y/o expendan productos de su factura que sean aptos para personas celíacas. Se incorpora, la obligación de determinar la lista de productos que sean aptos para personas celíacas, teniendo en cuenta su fórmula química, incluidos los aditivos, obligación que también alcanza a los elaboradores de productos regionales.

Se establece, que los productos deben llevar impreso un símbolo que indique la frase "libre de gluten" que acredite en sus rótulos, etiquetas, y envoltorios en forma visible y perfectamente distinguible la ausencia de gluten.

- 6.- Se prevé un régimen de sanciones a los incumplimientos, las fuentes de financiamiento de los gastos que demande la ley, así como la autoridad de aplicación de la misma.
- 7.- Se encuadra en el tipo penal dispuesto en el artículo 200 del Código Penal, la figura de la adulteración por presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos.
- 8.- Se obliga al Estado, a prestar asistencia alimentaria a las personas celíacas que se encuentren por debajo de la línea de pobreza fijada mensualmente por el INDEC, por persona y no por grupo familiar, sumándose a otros programas sociales que pudieran corresponder.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el convencimiento que a través de este instrumento se logra un abordaje mas acabado a la problemática de las personas que sufren celiacía, brindando mayor accesibilidad a los beneficios de la ley, es que solicito a esta Legislatura su acompañamiento en esta iniciativa parlamentaria.

Por ello:

Autor: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 3° de la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Funciones de la autoridad de aplicación: A los fines de cumplir con los objetivos de la presente ley la autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Crear el Registro Provincial del Celíaco (RPC) en el que se llevará un Registro ordenado de todos los pacientes celíacos, consignando los datos personales completos de los mismos, diagnóstico, tratamiento y dieta suministrada periódicamente, tanto de los internos como de los ambulatorios que concurran para la consulta.
- b) Mantener el archivo de las historias clínicas de las personas celíacas como antecedente y utilidad para el estudio de la enfermedad.
- c) Proveer los recursos humanos especializados y la tecnología necesaria para una mejor asistencia de las personas celíacas.
- d) Realizar los protocolos y/o dictar las normativas de las actividades vinculadas al diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las personas celíacas. Con respecto al tratamiento alimentario incluye la normativa respecto al suministro y utilización de los mismos conforme lo determine la reglamentación.
- e) Certificar y registrar los productos sin gluten, de producción rionegrina, que resulten aptos para la dieta del celíaco. Informar periódicamente sobre listados actualizados de alimentos a todos los centros de salud de la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Implementar sistema adecuado de contención psicológica, emocional y/o social para el paciente, su familia y su entorno social.
- g) Establecer tratamientos farmacológicos y no farmacológicos destinados a brindar alivio y/o atenuar la sintomatología que produzca sufrimiento a la persona celíaca.
- h) Formular las normas técnicas aplicables en todo el territorio provincial para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta de asistencia a la enfermedad celíaca.
- i) Elaborar los programas a desarrollar por los organismos de su dependencia, determinar sus costos y disponer lo necesario para su cumplimiento.
- j) Promover la concertación de acuerdos con Nación y otras provincias, para la formulación y desarrollo de programas comunes, relacionado con los fines de esta ley.
- k) Prestar colaboración técnica y financiera a los Municipios de la Provincia y otros organismos provinciales, cuando sea necesario, para la formulación y desarrollo de programas que tenga por objetivo, el cumplimiento de la presente ley.
- l) Gestionar oportunamente el arbitrio de los recursos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a desarrollar.
- ll) Requerir de los obligados por la presente ley el cumplimiento de sus deberes.
- m) Promover el equipamiento de los establecimientos sanitarios públicos a los efectos de cumplimentar las disposiciones establecidas en la presente ley.
- n) Asegurar la provisión de alimentos adecuados para enfermos celíacos en los comedores, refrigerios o copa de leche infantiles en escuelas, establecimientos de salud, centros especializados destinados a niños privados de la libertad, alcaldías e institutos de salud mental sitios en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 7° de la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación prestará asistencia alimentaria a las personas celíacas que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encuentren por bajo de la línea de pobreza fijada mensualmente por el INDEC. Este beneficio se sumará a todos los programas sociales implementados por el Gobierno Provincial y/o nacional. Dicho beneficio se acordará por cada persona celíaca, y no por grupo familiar.

Asimismo, las personas celíacas tendrán derecho a acceso a becas provinciales y/o nacionales para estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitario.

Además las personas celíacas tienen derecho a los mismos descuentos en el transporte urbano e interurbano de pasajeros.

Artículo 3°.- Incorpórese el artículo 8 a la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°.- Asignaciones Familiares: Los empleados públicos de la Provincia de Río Negro, percibirán en concepto de asignación familiar por hijo celíaco, el monto establecido por la legislación nacional vigente o la que en un futuro se dicte para trabajadores en relación de dependencia o dependientes de la administración pública nacional. Dicho monto no podrá ser inferior a lo percibido en el marco de la legislación provincial en concepto de asignación familiar por hijo con discapacidad.

Artículo 4°.- Incorpórese el artículo 9° a la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°.- Gratuidad: Serán gratuitos en todo el territorio provincial y además obligatorio para los afiliados al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), el examen médico y las pruebas de laboratorio para el diagnóstico específico de la enfermedad celíaca. Deberán realizarse en todos los establecimientos sanitarios públicos.

Las pruebas de laboratorio deberán ser las siguientes:

- a) Dosaje de inmunoglobulina A (IgA).
- b) Dosaje de anticuerpo específico Antitransglutaminasa tisular de tipo IgA, con la técnica recombinante humana por enzimoimmunoensayo (ELISA).
- c) En caso que el dosaje c de IgA resulte ser bajo o ausente, el laboratorio responsable deberá realizar en la misma muestra de sangre el dosaje del anticuerpo antitransglutaminasa con la misma técnica, pero en esta ocasión con anticuerpos del tipo IgG.

La autoridad de aplicación podrá establecer otras pruebas de análisis de laboratorio, cuando existan nuevas y probadas técnicas que lo aconsejen.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los establecimientos sanitarios públicos, deberán practicar el examen ante la simple solicitud de los interesados, evitándoles toda molestia o dilación que no sea absolutamente indispensable. Este examen deberá efectuarse de forma tal, que en ningún caso pueda:

- a) Afectar la dignidad de la persona.
- b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación.
- c) Incursionar en el ámbito de privacidad de los individuos.

Por lo menos, una vez por año, los pacientes celíacos deberán repetir las pruebas de laboratorio, a los fines de asegurar el buen cumplimiento de la dieta alimenticia.

El examen médico y las pruebas de laboratorio establecidos en el presente artículo será obligatorio para los niños al ingreso escolar en todos los niveles.

Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, así como también los establecimientos educativos públicos y privados, deberán exigir, y conservar la certificación escrita extendida por el profesional responsable que demuestre la realización del examen médico y las pruebas de laboratorio. Dicha certificación suplirá el examen médico obligatorio dispuesto en el párrafo anterior".

Asimismo, las biopsias a realizarse en los hospitales públicos a presuntos pacientes celíacos para diagnóstico de la enfermedad celíaca y su seguimiento, serán gratuitas y obligatorias.

Artículo 5°.- Incorpórese artículo 14 a la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- "Obligaciones de las Empresas y Productores Rionegrinos: Las empresas alimenticias y de consumo humano deberán determinar la lista de productos de su elaboración que sean aptos para personas celíacas, teniendo en cuenta su fórmula química, incluidos los aditivos. Esta obligación también alcanza a los productores de productos regionales y rionegrinos. El Ministerio de Salud deberá llevar un registro de estos productos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Estos productos llevarán impresos un símbolo que indique la frase "libre de gluten", que acredite en sus rótulos, etiquetas, envoltorios, marbetes, de forma visible y perfectamente distinguible, la ausencia de gluten.

La promoción comercial, a través de medios gráficos o audiovisuales de alimentos y artículos de consumo, deberá indicar claramente si éstos son aptos para personas celíacas".

Artículo 6°.- Incorpórese artículo 15 a la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Obligaciones de Laboratorios, Farmacias y Droguerías: Los laboratorios, farmacias y droguerías, deberán confeccionar la lista de productos de su elaboración que sean aptos para personas celíacas, teniendo en cuenta su fórmula química, incluidos sus aditivos.

El Ministerio de Salud llevará registro de estos productos tal lo indicado en el artículo anterior 3° de la presente ley. La reglamentación deberá garantizar el acceso igualitario y gratuito de toda persona a esta información. Estos productos llevará impreso el símbolo mencionado en el artículo 14 en sus rótulos, etiquetas, envoltorios, marbetes, de forma visible y perfectamente distinguible.

Se aplicará a las publicidades comerciales de estos productos lo dispuesto por el artículo anterior, último párrafo de la presente ley".

Artículo 7°.- Incorpórase el artículo 16 a la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Obligaciones del Transporte Público de Pasajeros de Larga Distancia: El servicio de transporte público de larga distancia que ofrezcan servicios de comida, sea almuerzo, comida o merienda, deberán incluir alimentos aptos, libres de gluten a quienes soliciten y acrediten su condición de celíaco con certificado médico.

Artículo 8°.- Incorpórase el artículo 17 de la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- Adulteración: La presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15, será considerada adulteración en los términos del artículo 200 del Código Penal".

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 18 de la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 18.- Financiamiento.- Los gastos que ocasione esta ley serán financiados con:

- a) Los fondos que se destinen a través de las partidas asignadas en el presupuesto provincial.
- b) El aporte que realicen entidades gubernamentales y no gubernamentales.
- c) Donaciones y legados.
- d) Fondos de organismos nacionales e internacionales.
- e) Importe de las multas dispuestas en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 19 de la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Salud, o el organismo que en el futuro los reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley".

Artículo 11.- Incorpórese el artículo 20 a la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Infracciones a la ley: Los actos u omisiones que impliquen trasgresión a lo dispuesto en la presente ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores".

Artículo 12.- Incorpórese el artículo 21 a la ley 3772, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Sanciones: Los infractores a los que se refiere el artículo anterior deben ser sancionados por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la gravedad de la infracción con:

- a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil.
- b) En el caso de profesionales, inhabilitación en el ejercicio de la profesión, de un mes a cinco años.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes pueden aplicarse en forma independiente o conjunta, en función de la circunstancia prevista en la primera parte de este artículo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Modifícase la numeración de los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, de la ley 3772, y procédase al corrimiento necesario, a fin de que reflejen la introducción de los artículos incorporados precedentemente.

Artículo 14.- De forma.